



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-251/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por MORENA,¹ por conducto de Iván García López, quien se ostenta como representante de dicho partido político, ante el 04 Consejo Distrital local del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

¹ En adelante podrá citarse como partido actor o actor

El partido actor impugna la resolución dictada el pasado veintiséis de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del expediente RIN/DMR/IV/07/2021, que, declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, del ahora actor, respecto de la votación recibida en las casillas de la elección correspondiente a la elección de Diputado Local durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	9
TERCERO. Causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	13
QUINTO Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SEXTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada debido a que, los agravios esgrimidos por el actor son inoperantes por una parte e infundados por otra, porque contrario a lo señalado, la autoridad responsable resolvió apegado a lo establecido en la Ley Electoral Local, lo que permite concluir que para la

² En adelante, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

procedencia del recuento total es necesario actualizar forzosamente, una diferencia igual o menor a un punto porcentual.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la Diputación local al Distrito Electoral Local 04, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- 3. Cómputo Distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final relativo a la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa, y arrojó los resultados siguientes:

Votación final obtenida

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SX-JRC-251/2021

 Coalición PAN- PRI-PRD	26,960	Veintiséis mil novecientos sesenta
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,247	Tres mil doscientos cuarenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	967	Novecientos sesenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	722	Setecientos veintidós
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,692	Mil seiscientos noventa y dos
 PARTIDO MORENA	26,262	Veintiséis mil doscientos sesenta y dos
 NUEVA ALIANZA OAXACA	2,234	Dos mil doscientos treinta y cuatro
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,738	Mil setecientos treinta y ocho
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,063	Mil sesenta y tres
 FUERZA POR MÉXICO	1,145	Mil ciento cuarenta y cinco
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

 VOTOS NULOS	2,703	Dos mil setecientos tres
VOTACIÓN TOTAL	68,737	Sesenta y ocho mil setecientos treinta y siete

Dicha Sesión de cómputo que finalizó el diez de junio y la diferencia de votos entre la coalición que ocupa el primer lugar y el partido que ocupa el segundo, fue de seiscientos noventa y ocho votos, equivalente a 1.0155%.

4. **Declaración de validez.** El diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputación Local del Distrito Electoral Local 04, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y en consecuencia expidió la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI-PAN-PRD.

5. **Recurso de inconformidad.** El catorce de junio, el partido actor presentó escrito de demanda en contra de los resultados de la elección.

6. Escrito de demanda por el que, entre otras cosas, solicitó a la autoridad responsable, llevara a cabo vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la totalidad de las casillas que fueron instaladas en el 04 Distrito Local con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

7. Dicho recurso quedó radicado con el número de expediente RIN/DMR/IV/07/2021.

8. **Apertura de incidente de recuento.** El cinco de julio, mediante acuerdo de Magistrado Instructor, se ordenó la apertura del incidente

respectivo para resolver la petición de recuento total de dicha elección.

9. Resolución incidental impugnada. El veintiséis de julio, el TEEO emitió resolución en el RIN/DMR/IV/07/2021 mediante la cual declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el partido promovente, respecto de la votación total de la elección para Diputado Local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

II. Del medio de impugnación federal

10. Demanda. El uno de agosto, el partido actor impugnó la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El cuatro de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-251/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del TEEO, relacionada con la solicitud de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total, relativa a la elección de Diputado Local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, ~~60, segundo párrafo~~, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado

15. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional⁷, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

16. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los accionantes.

17. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que, el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados, transcurrió de las diez horas con quince minutos del dos de agosto del presente año a la misma hora del cinco de agosto, y el escrito referido fue presentado el cuatro de agosto del mismo mes y año a las doce horas con seis minutos.⁸

18. **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que, el escrito de comparecencia fue presentado por Sergio Martínez García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario

⁷ En adelante, por sus siglas podrá citarse como PRI

⁸ Tal como se advierte de la certificación de plazo ubicado en la foja 43 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

Institucional ante el Consejo Distrital Local IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

19. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del partido político como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados los agravios esgrimidos por el partido actor.

20. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido político en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia.

21. El PRI, expone en su escrito de tercería, que la demanda debe declararse improcedente y en consecuencia desecharse de plano toda vez que de conformidad con el ~~artículo 9~~ numeral 86, párrafos 1, inciso b), no se satisface el requisito relativo a la violación a algún precepto constitucional.

22. Sostiene su planteamiento en que el partido actor no desprende la vulneración a algún precepto de la Constitución, sobre todo porque únicamente reproduce los argumentos esgrimidos en la instancia local.

23. Esta Sala Regional considera que tal causal de improcedencia es **infundada.**

24. El artículo 86, de la Ley General mencionada determina que el juicio de revisión constitucional electoral solo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

25. Para la procedencia de este juicio, en dicho artículo se establecen ciertos requisitos, en lo que interesa, en el inciso b) se establece que el acto genere una violación a algún precepto constitucional.

26. Así, esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

27. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**⁹, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

28. En el caso el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración a los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que no le asista la razón al tercero interesado y, en consecuencia, dicha causal se considera como infundada.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

29. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

a. Generales

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

31. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la resolución incidental impugnada se emitió el veintiséis de julio y se notificó al partido actor

personalmente el veintiocho de julio siguiente,¹⁰ por lo que el plazo transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto, mientras que la demanda se presentó el último día, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

32. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

33. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad local, que declaró improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por dicho partido actor.

34. Definitividad y firmeza. Para combatir la resolución emitida por el TEEO la legislación local no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

35. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹¹

¹⁰ Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 87 y 88 del Cuaderno Accesorio dos del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

36. Además, la Sala Superior ha señalado que las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

37. Criterio inmerso en la tesis XXXVI/2008, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**

38. De ahí que se cumpla este requisito procesal

b. Especiales

39. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

40. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹²

41. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

43. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional

¹² Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹³

44. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que la pretensión final del actor es que se revoque la resolución incidental del TEEO y, en consecuencia, se declare procedente la solicitud de recuento total, relativo a la elección de Diputado Local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

45. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

QUINTO Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

46. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

¹³ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

47. En ese sentido, este TEPJF ha sido del criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

48. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

49. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

50. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y, por ende, declare procedente la petición de recuento total de votos en las casillas instaladas en el 04 Distrito Electoral Local con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ya que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación de la Ley Electoral Local al considerar que el 1.0155%, sobrepasa el punto porcentual exigido por la Ley, aunado a que no valoró correctamente lo aportado ante la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

51. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone como temas de agravio: una falta de certeza, legalidad, independencia, exhaustividad, imparcialidad y objetividad.

52. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la resolución incidental controvertida, la cual determinó improcedente la solicitud de recuento, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

53. Los temas de agravio se analizarán de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹⁴

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

54. El partido actor sostiene que le causa agravio la falta de certeza, legalidad, independencia, exhaustividad, imparcialidad y objetividad de la resolución incidental impugnada, pues desde su perspectiva dejó de atender la opinión técnica realizada por la Doctora Beatriz Acosta Uribe en la que explicaba la diferencia específica entre el porcentaje y punto porcentual; en la que se concluyó que la cantidad de 1.0155 sigue siendo parte de un punto porcentual y que los valores decimales en todo caso corresponderán a los puntos básicos o base.

¹⁴ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

55. Lo anterior ya que aludió que la misma se trataba de una prueba pericial, la cual no podría desahogarse en virtud de estar relacionada con actos desarrollados dentro del proceso electoral ordinario en la entidad, lo cual es contrario a derecho ya que la prueba pericial en realidad constituye un medio de convicción que debe considerarse dentro de las pruebas técnicas, y en el caso la opinión técnica emitida, resulta trascendental pues con esta prueba se pretendía acreditar que 1.0155 es igual a un punto porcentual, sin embargo la autoridad responsable se apoyó en el informe emitido por la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para declarar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo.

56. Sostiene, que existió una incorrecta interpretación de la norma, pues concedió el valor a las variantes de un porcentaje que matemáticamente no son la base de la unidad del cien por ciento del total de la votación emitida, lo cual transgrede los principios constitucionales, pues para esta interpretación la autoridad responsable no se encontraba legalmente facultada.

57. Además, aduce que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la omisión del 04 Consejo Distrital Electoral al no fundar ni motivar la negativa de recuento, aplicando indebidamente el artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero en ningún momento ofrece las razones por las cuales es improcedente la realización de un recuento de la totalidad de las casillas.

58. Es decir, no expone las razones por las cuales estando dentro del rango del punto porcentual, no era procedente el recuento lo cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

genera una disonancia entre el precepto legal invocado y la interpretación que, de él, hace el Consejo y su aplicación al caso concreto pues a pesar de seguir siendo un punto porcentual indebidamente negó la petición del recuento tal.

59. Por todo lo anterior solicita el cómputo del total de las casillas instaladas en la elección de Diputado Local en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

b. Decisión

A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del partido actor resultan **inoperantes por una parte e infundados por otra**, ya que contrario a lo señalado por el actor, **el presente caso no es un tema de prueba sino de derecho**, debido a que, de lo estipulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se permite concluir que para la procedencia del recuento total es necesario actualizar, forzosamente, una diferencia igual o menor a un punto porcentual.

c. Justificación de la decisión

c.1 Marco normativo

Principio de exhaustividad

60. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

61. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos

constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

62. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁵.

63. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁶.

64. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Indebida fundamentación y motivación

65. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

66. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹⁷.

67. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

68. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que

¹⁷ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

69. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

70. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

71. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

72. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

73. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

74. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2 Caso concreto

Solicitud de recuento en la demanda local

75. Ante la instancia local, el partido actor adujo que al concluir el cómputo distrital para la elección la diferencia entre el primero y segundo lugar se mantuvo igual a un punto porcentual, asimismo sostuvo que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que no obstante haber solicitado oportunamente por escrito el recuento total de votos ante el Consejo

Distrital responsable, esa autoridad desestimó y negó dicha petición sin ofrecer mayores razones.

76. Por tales razones solicitó ante el Tribunal local que se ordenara el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en la elección de Diputado Local en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

77. Al respecto, el Tribunal Electoral local advirtió que la parte recurrente partía de una premisa incorrecta, puesto que a su consideración la fracción II del artículo 249 de la Ley de Instituciones es la causal para la realización del recuento total de la votación emitida, lo cual estima incorrecto ya que dicho supuesto es aplicable de manera individual a la votación de cada una de las casillas y por lo tanto es una causal de un recuento parcial de la votación y no de un total como lo sostuvo el recurrente.

78. Sostuvo que la norma es precisa al colegir que el supuesto consistente en que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el o la candidata que ocupó el primer y segundo lugar en la votación es una causal de recuento parcial.

79. Respecto a las manifestaciones de la opinión realizada por la Doctora Beatriz Acosta Uribe, en la que se explica la diferencia entre porcentaje y un punto porcentual, en la que concluyo que 1.0155 seguía siendo parte de un punto porcentual, la autoridad responsable adujo que dicha opinión no correspondía a una prueba técnica ya que se consideraba como pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparato o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

80. Aunado a lo anterior, afirmó que contrario a lo señalado por el actor, de una interpretación sistemática y funcional a los numerales 2 y 3 del artículo 249 de la Ley de Instituciones Locales y en relación al 21 de los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos, se permite concluir que para la procedencia del recuento total de la votación era necesario actualizar una diferencia igual o menor a un punto porcentual.

81. Adujo, que de las constancias que obran en el expediente advertía que el nueve de junio a unos minutos de haber iniciado la sesión de cómputo, el ahora partido actor solicitó por escrito ante el Consejo Distrital el recuento total de votos, y que como lo afirma el actor la Presidenta del Consejo omitió hacer un pronunciamiento respecto de dicha solicitud, sin embargo y a pesar de que no se le dio respuesta alguna, en el caso era improcedente el recuento total por el supuesto invocado por el actor, ya que para que proceda el recuento total de la votación en casillas, se exige que la diferencia porcentual entre ambas candidaturas debe ser igual o menor a un punto porcentual y en caso la diferencia entre ambas es de 1.0155%, es decir sobrepasa el punto porcentual exigido por la ley.

82. Señaló que, el INEGI al cumplir con el requerimiento efectuado, sostuvo que técnicamente no existe diferencia por cuestión gramatical

cuando se hace referencia a porcentajes, por lo que uno por ciento es la cantidad de unidades que representa una centésima parte del total.

83. Es decir, la votación total emitida es de 68,737, que equivale al 100%; el primer lugar obtuvo el 39.2220%; el segundo lugar 38.2065%; por tanto, la diferencia de dicha votación entre dichas candidaturas es de 698, que corresponde al 1.0155%, razón por la cual no puede decirse que es igual a un punto porcentual, pues si bien está dentro de uno, sobre pasa por el .0155%.

84. Por lo que trajo a colación la segunda parte de la opinión técnica rendida por el INEGI, respecto a la pregunta: ¿a qué porcentaje y a cuantos puntos porcentuales equivale 698 con relación a la votación total emitida? Adujo que dicha cantidad corresponde a 1.02% o bien corresponde a 1.02 puntos porcentuales entre los dos competidores, por lo que concluyó que el actor partía de una premisa equivocada al considerar que la diferente entre ambas candidaturas es igual a un punto porcentual, puesto que 1.0155 sigue siendo mayor a 1% y en consecuencia a un punto porcentual.

85. Finalmente manifestó que obraba en autos que en sesión de ocho de junio el Consejo Distrital Electoral tomó acuerdos respecto de las casillas que serían motivo de recuento, por ello, el día nueve siguiente en Sesión especial, se realizó un nuevo escrutinio y computo de 105 casillas, por lo que dicha circunstancia fue otro motivo por el resultaba improcedente el recuento de la totalidad de las casillas.

86. Motivo por el cual declaró improcedente la pretensión de un nuevo recuento total de votos de la elección impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

Postura de esta Sala Regional

87. Esta Sala Regional estima los agravios **inoperantes por una parte e infundados por otra.**

88. Lo anterior, debido a que, del análisis integral y exhaustivo del escrito de demanda local, así como de la resolución incidental controvertida, se puede advertir que, efectivamente, el Tribunal local atendió de manera correcta la pretensión de recuento total, avocándose en la normativa aplicable.

89. Esencialmente porque el presente caso no es de carácter probatorio sino de derecho, en relación con la hipótesis prevista por la legislación electoral local para el recuento total en una elección.

90. Al respecto el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece el procedimiento de cómputo que llevarán a cabo los Consejos Municipales, siendo el siguiente:

1. Los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00(ocho horas con cero minutos) del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.
2. Para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de esta ley.

91. En el artículo 249 de la referida Ley, especifica en qué casos deberán realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, siendo estos los siguientes:

- a) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.
- b) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.
- c) A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.
- d) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

- e) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo a las que ya hubiesen sido objeto de recuento.

92. De lo anterior se advierte que existen dos momentos en que puede actualizarse la procedencia del recuento total de votos. El primero se surte cuando existe indicio de que en la elección existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, lo cual se da, necesariamente, al inicio de la sesión de cómputo, pues sin haber realizado dicho cómputo puede ordenarse el recuento en caso de que el partido presente la sumatoria de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, y de ellas se desprenda que la diferencia es igual o menor a uno por ciento. Esto es, se define como un indicio, porque en ese momento aún no se ha realizado el cómputo.

93. Por otra parte, cuando luego de realizado el cómputo de la elección se determine que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, deberá, necesariamente realizarse el recuento de votos de todas las casillas que no hubieran sido recontadas durante la sesión.

94. En el caso, de las constancias del expediente se advierte que el nueve de junio (a unos minutos de haber dado inicio la sesión de cómputo), el representante del partido actor ante el Consejo Distrital Electoral primigeniamente responsable, solicitó por escrito ante dicho órgano administrativo, el recuento total de votos al considerar que: *“...de acuerdo al Sistema de Cómputo Distrital y el cómputo realizado por esta representación de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las 236 casillas arroja una diferente entre el primer y segundo lugar de 0.519%; además del resultado publicado en el Programa de Resultados Electorales preliminares de este instituto, arroja una diferencia entre el primer y segundo lugar de 0.827%; es decir en ambos escenarios existe una diferencia de menos del 1% entre el primer y segundo lugar”...*

95. Sin embargo, pese a la manifestación transcrita, no se advierte que el representante del partido actor hubiere presentado la aludida sumatoria de los resultados por partido consignados en las actas de escrutinio y cómputo, ya que, de la documentación aportada, se advierte que la sumatoria aludida es respecto de dos partidos políticos, de ahí que no pueda considerarse satisfecha la exigencia prevista en el precepto legal que se analiza, toda vez que la exigencia está relacionada con todos y cada uno de los partidos participantes, aunado a que la presentación de la solicitud fue una vez iniciada la sesión, por lo que, no se cumplió con los extremos previstos para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

tener el indicio de que la diferencia fue igual o menor a uno por ciento.

96. Por el contrario, lo que sucedió en la especie es que, al finalizar el cómputo, se determinó que la diferencia fue mayor a la requerida por la ley, en virtud de que ésta corresponde al uno punto cero ciento cincuenta y cinco por ciento (1.0155%).

97. Así es claro que no le asiste la razón al partido actor, porque lo sucedido en el caso no permite concluir que existe un indicio de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, aunado a que como se señaló anteriormente 1.0155% no puede ser considerado como un punto porcentual ya que tal cifra sobrepasa lo exigido por la ley para los recuentos totales¹⁸.

98. Razón por la cual, la determinación del Tribunal responsable resulta correcta, ya que lo planteado por el Partido actor para obtener el recuento del total de las casillas, no tiene asidero en la normativa local,

99. Por tanto, al desestimarse el planteamiento del partido actor, los procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

100. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁸ Similar criterio asumió este órgano Jurisdiccional en el juicio SX-JRC-104/2016

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica, al partido actor en la cuenta de correo institucional señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia, así como al Instituto Electoral Local; y **por estrados físicos, así como electrónicos**, al compareciente, así como a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-251/2021

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.